

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Attn: M.P. Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS
RADICADO: 761093103003-**2020-00007**-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL
17 DE ENERO DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de manera respetuosa manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y acto seguido, a **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 17 de enero de 2024, la cual fue parcialmente desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en los puntos desfavorables a la parte pasiva, en concreto los numerales primero, segundo, el numeral 3.1. del punto tercero y el numeral séptimo, para que en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que, mediante auto notificado por estado electrónico el día 22 de marzo

del 2024, el H. Despacho otorga a la parte recurrente el término de cinco (5) días para cumplir con su obligación de sustentar el recurso, se procede a radicar nuevamente escrito de sustentación al recurso de apelación contra sentencia del 17 de enero del 2024

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia calendarada el 17 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”

De igual manera, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

“(...) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

*(...) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la*

parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"
(Énfasis propio)

Como el recurso de apelación fue admitido mediante auto notificado por estados electrónicos del 12 de marzo del 2024, el término de ejecutoria de 3 días de dicho auto feneció el 15 de marzo del 2024. Por lo cual, los 5 días para sustentar el recurso iniciaron desde el lunes 18 de marzo del 2024 y fenecen el 22 de marzo del 2024. Por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

III. SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. EL A QUO NO HIZO UNA DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, AL BASARSE ÚNICAMENTE EN EL IPAT PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS

El a quo, realizó una indebida valoración al Informe Policial de Accidente de Tránsito, para endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados, basándose únicamente en ese documento para atribuir responsabilidad a la pasiva. Debe anotarse que en el plenario no reposa ningún medio de prueba que logre endilgar responsabilidad civil a la pasiva dentro del presente proceso, toda vez que el IPAT no es prueba de la responsabilidad que aquí se pretende, porque quien lo suscribe no es testigo presencial de los hechos, tratándose así de

una mera hipótesis que no ostenta un carácter absoluto ni definitivo sobre lo que realmente ocurrió.

No obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del litigio, pues con únicamente el IPAT, no era posible endilgar ningún tipo de responsabilidad a lapasiva por los hechos consignados en el libelo genitor. En ese sentido, se expone que el IPAT no es una prueba pericial sino meramente un informe descriptivo.

En este sentido, se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realizó el informe no estuvo presente al momento de los hechos, toda vez que, como se observa en un extracto del referido documento el policial arribó al lugar 50 minutos después del evento:

4. FECHA Y HORA											
21	02	2017	17	00							
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
21	02	2017	17	50							
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, **no los presenció**. El IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que no ostenta un carácter absoluto ni definitivo sobre lo que realmente ocurrió.

Además, se expone que el mismo ni siquiera fue debidamente diligenciado por la autoridad de tránsito que lo realizó, por cuanto no fue aportado o diligenciado el ANEXO No. 2, estipulado en el Capítulo II del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT”, en los siguientes términos:

Así pues, revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto a la demanda, se advierte que no fue aportado o no fue diligenciado el anexo objeto de asunto (referente a víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones), evidenciándose así que el IPAT aportado por el extremo activo de la litis deja en una evidente situación de orfandad probatoria los hechos en que funda su demanda, máxime cuando ni siquiera fue diligenciado en debida forma. Al no ser diligenciado este anexo correspondiente a la víctima no se encuentra acreditando, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el hecho de tránsito que se consigna y gráfica, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el suceso. Lo anterior, en cuanto el ANEXO No.2 tiene por objeto el registro de información referente a la identificación de las víctimas

de un accidente de tránsito diferentes a los conductores (acompañantes, pasajeros y peatones), además del sitio de atención, descripción de las lesiones, entre otras menciones relevantes. Por ello, afirmamos que la documental aportada carece pertinencia, conducencia y utilidad en lo que concierne a la acreditación de los supuestos de hecho alegados por la demandante.

Adicionalmente, de la revisión del croquis o bosquejo topográfico del IPAT, advertimos que no se acredita la posición final de la víctima o víctimas después de la colisión. Ello apesar de que en el “Manual de Diligenciamiento del IPAT”, capítulo VII, se resalte aquel como uno de los aspectos más sobresalientes del croquis, véase:

“(...) CAMPO 17: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)

El croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento

del formulario, por lo tanto debe tener especial cuidado al elaborarlo, en él deben dibujarse todos los detalles que se encuentre en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento que ocurrió. "Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, esta no debe ser superior a un metro cuadrado, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente (...)" (Subraya del memorialista por énfasis) [Negrilla y subrayado fuera de texto original].

Lo anterior reafirma la insuficiencia del IPAT para acreditar los supuestos de hecho de la demanda y, por ende, para acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que erróneamente se endilgó a la parte demanda.

Así pues, en el caso objeto de asunto no se consignó ni graficó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron acaecidos los hechos objeto de asunto, y, por ende, ni siquiera logró probarse que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido como consecuencia del hecho de tránsito que hoy nos compete. Como conclusión, no se demostró que el daño ocurrido hubiese acaecido como consecuencia directa del accidente objeto de asunto.

Tampoco se acredita la existencia de un paradero de buses en el lugar en que se presentó el hecho de tránsito pues no fue graficado en el croquis o bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no puede ser cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a que el señor FANOR ANGULO PEREA "se encontraba en el paradero de dicha localidad esperando para abordar el transporte público". Tampoco es cierto, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con el escrito de la demanda haya determinado que el hecho de tránsito en él consignado se deba a causas imputables a los señores JAIRO NARANJO LOZADA y JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductores de los

vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242, respectivamente.

Al revisar el campo No. 11 del IPAT se observa que el agente de tránsito consigna dos hipótesis del conductor: “001” y “157”. La 001 no corresponde a ninguna de las hipótesis tipificadas en la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte, de tal forma que puede corresponder a un error de quién elaboró dicho informe. En tanto la hipótesis No. “157” hace referencia a “otra”. De acuerdo con el precitado Manual cuando se consigne esta hipótesis, la autoridad de tránsito deberá “especificar cualquier causa diferente de las anteriores”. El agente de tránsito especificó lo siguiente: *“Según el conductor vh. 1 manifestó quedarse sin frenos”*.

Ante esto tenemos las siguientes observaciones:

- La primera es que la identificación de la hipótesis “quedarse sin frenos” con el código “157”, es errada. La hipótesis No. “157” se encuentra incluida en las hipótesis “del conductor en general”. Sin embargo, una falla del sistema de frenos no se puede atribuir “al conductor” sino que es una hipótesis propia “del vehículo”. De tal forma que, a nuestro juicio, el agente de tránsito debió consignar la hipótesis No. “217” de acuerdo con la Tabla No. 3 del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte.
- Lo segundo es que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones

son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales. Nótese que el agente de tránsito que diligenció el IPAT anotó como hipótesis una “manifestación” del conductor del vehículo No. 1 (vehículo de placas VMW-242)

Así pues, este honorable despacho cometió error manifiesto en la valoración del IPAT, comportamiento con el que dejó de lado los criterios de la sana crítica, inaplicando la lógica y la razón y lo que es más importante dejando de lado que en el expediente no obran medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del litigio.

2. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE SOLIDARIDAD, FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA CONTRA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

La H. Corte Suprema de Justicia ¹ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada como ya se dijo, no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria. Por ello, el Despacho NO podía declarar como responsable solidario a mi mandante.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho

¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece. por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)”* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Es importante reiterar que la solidaridad no se presume, y que de conformidad con lo consignado en el ordenamiento normativo y jurídico, la misma debe ser pactada entre las partes, circunstancia esta, que no se presentó entre mi procurada y la pasiva del presente asunto, por lo cual, es claro que debe revocar la decisión tomada por el juzgado de

² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

conocimiento, pues dicho actuar genera un grave error al haberse condenado a mi prohiada de manera solidaria junto con los asegurados, ignorando que las obligaciones de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., están determinadas exclusivamente por el concreto de seguro y por el límite asegurado para cada amparo, por sus condiciones y la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales en las cuales de manera voluntaria convinieron las partes.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, y por lo tanto dicha declaratoria del Despacho debe ser revocada.

**3. EL A QUO PASÓ POR ALTO APLICAR EL PRESUPUESTO NORMATIVO
INSERTO EN EL ART 1077 DEL C. CO. RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL
SINIESTRO Y SU CUANTÍA**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En ese sentido, el a quo pasó por alto aplicar el presupuesto normativo inserto en el Art 1077 del C. Co.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”
“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que

ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075,

ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)³

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la **demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su***

³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida.

Para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana por lesión, muerte o daños a bienes de terceros ocasionados a través del vehículo amparado; pese a ello para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que en el plenario no reposa ningún medio de prueba que logre endilgar responsabilidad civil a la pasiva dentro del presente proceso, máxime cuando el IPAT no es prueba de responsabilidad porque quien lo suscribe no es testigo presencial de los hechos, tratándose así de una mera hipótesis que no ostenta un carácter absoluto ni definitivo sobre lo que realmente ocurrió.

Además, así a los ojos del Despacho el accidente acaecido haya ocurrido por la falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); se expone que esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964. En ese sentido, no procede reclamación alguna con cargo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “(...) *aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor* (...)”.⁵ En adición, se expone que los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor o el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

“(...) **ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc* (...)”

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

“(...) *el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por*

⁵ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17

un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

”Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

“Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable

deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito” que fracciona en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas.

Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marcas, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se relieva que en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

Bajo las premisas expuestas se puede concluir que:

- a) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

- b) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de “fuerza mayor o caso fortuito” como causal exonerativa de responsabilidad.

Lo anterior implica que como nunca se estructuró responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado el riesgo asegurado no se ha realizado y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA007073, en virtud de la cual se condena ami representada no puede hacerse efectiva.

Motivo por el cual, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido el reparo en dos subcapítulos, que permitirán un

mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA007073, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora ampara *“los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana por lesión, muerte o daños a bienes de terceros ocasionados a través del vehículo amparado”*. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexocausal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de una causa extraña, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Del mismo modo, respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA007073 se puede evidenciar que la misma ampara la **responsabilidad civil** extracontractual, pero tal como fue descrito, en el caso concreto no puede atribuirse responsabilidad alguna al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por el Demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas VMW242. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe que el resultado lesivo que se reclama haya sido consecuencia del actuar de éste, máxime cuando de la revisión del croquis o bosquejo topográfico del IPAT, advertimos que no se acredita: a). La posición final de la víctima o víctimas después de la colisión. Ello a pesar

de que en el “Manual de Diligenciamiento del IPAT”, capítulo VII, se resalte aquel como uno de los aspectos más sobresalientes del croquis, y b). Tampoco se acredita la existencia de un paradero de buses en el lugaren que se presentó el hecho de tránsito pues no fue graficado en el croquis o bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no puede ser cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a que el señor FANOR ANGULO PEREA “se encontraba en el paradero de dicha localidad esperando para abordar el transporte público”. Tampoco es cierto, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con el escrito de la demanda haya determinado que el hecho de tránsito en él consignado sedeba a causas imputables a los señores JAIRONARANJO LOZADA y JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242, respectivamente.

Por esa razón, no existe medio de prueba para estructurar un juicio de responsabilidad acargo de RAQUEL MERCEDES RIOS RIOS por no estar probado el nexo causal entre los daños alegados por los Demandantes y la conducta del vehículo de placas VMW242.

(i) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización algunapor perjuicios extrapatrimoniales que concedió el Despacho, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso.

Lo anterior, toda vez que, se reconoció una suma que es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, desconociendo los vínculosde consanguinidad entre los reclamantes y el fallecido que son un factor determinante para tasar este tipo de perjuicios, desconociendo así que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido como límite para el reconocimiento del daño moral en casos demuerte la suma de \$60.000.000 para los padres e hijos de la víctima y de ahí se reduce sustancialmente

considerando la relación de filiación con los demás reclamantes.

En conclusión, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y debieron negarse las pretensiones de la demanda.

4. INDEBIDA VALORACIÓN SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, GENERANDO ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN FAVOR DE LA ACTIVA

Como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que **jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento**. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción. En ese sentido, el juzgado de origen omitió valorar que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no se encuentra debidamente probado que los sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado fueron efectivamente producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”
(Negrita por fuera de texto).⁶

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 Ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Ahora bien, como complemento de enunciado anteriormente, el fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del código de comercio, como las aplicables del código civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Lo anterior, por cuanto en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro, y por

⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

lo tanto los reconocimientos efectuados constituyen una violación al principio indemnizatorio.

Resulta en este punto necesario hacer énfasis en el reconocimiento de todos y cada uno de los valores señalados por el *a quo* en la sentencia profería, haciendo hincapié al concepto de daño moral reconocido a la actora, toda vez que se considera que el mismo fue liquidado de manera excesiva, reconocimiento que si nos acogemos a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante, arroja un valor mucho menor, tal como se expone en la continuación.

A continuación, relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral” para el evento muerte: ⁷

- a) El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016),⁸ es de \$60 millones; lo reiteró en 2017. ⁹Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos. ¹⁰
- b) En sentencia de 2010, reconoció \$32.000.000 a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica. Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.
- c) En sentencia de 2016¹¹, reconoció \$60.000.000 para la madre e hijos

⁷ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG.Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

⁸ CSJ, SC-13925-2016

⁹ CSJ, SC-9193-2017

¹⁰ CSJ, SC-21828-2017

¹¹ CSJ, SC15996-2016.

de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 21 de febrero del 2017 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratande una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitriumjudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto.

En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(...) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso (...)». Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos

que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)" ¹²(Subraya y negrillas fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte ¹³que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona "es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital", de ahí entonces que sea razonable estimar que: (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, "ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterialo espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario".

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probado que los sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado fueron efectivamente producto del hecho dañoso configurativo de este proceso, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral fue estimado y reconocido en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

¹³ *Ibídem*

generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

*“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”.*¹⁴

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora.

5. EL A QUO PASÓ POR ALTO LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES

En la sentencia de primera instancia, el juzgado de origen ordenó a la parte demandada, pagar a favor de los demandantes suma de dinero establecida por concepto de Daño moral. Sin embargo, se expone al H. Despacho que, los perjuicios morales se encuentran expresamente excluidos de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA007073. Por ello, en la sentencia objeto de asunto desconoció el juzgado de origen que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede ser responsable por el pago de suma alguna de dinero que pertenezca a este tipo de perjuicio.

Así pues, La CLÁUSULA 1 de las condiciones generales del contrato de seguros concertado

¹⁴ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

en la Póliza No. AA007073 define establece los amparos y riesgos asegurados en esta y establece que únicamente se ampararán los perjuicios materiales causados a terceros por lesiones, muerte o daños a bienes ocasionados a través del vehículo amparado. Véase:

“(...) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS 1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL4 (...)”

Por su parte la CLÁUSULA # 2.20. de las precitadas condiciones generales del contrato de seguro, establecen que solamente se entienden amparados por este los riesgos expresamente cubiertos en la en el numeral 1.1. de la CLÁUSULA 1 del mencionado condicionado general, EXCLUYENDO el LUCRO CESANTE y los PERJUICIOS MORALES, así:

“(...) 2. EXCLUSIONES” LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

”2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE

*CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL
1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS
MORALES (...)*

Por su parte, la CLÁUSULA 6 del precitado condicionado general establece que por acuerdo entre el tomador y asegurado se pueden otorgar las coberturas adicionales denominadas amparo patrimonial y perjuicios extrapatrimoniales. Véase:

“(...) 6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

“(...) ”6.2. Perjuicios Inmateriales: El pago de perjuicios morales queda condicionado a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado llamó en garantía.

”6.3. Lucro cesante: La Equidad indemnizará hasta por el monto de la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definida en estas pólizas o en sus anexos (...)

Así las cosas, por ausencia de acuerdo expreso entre el tomador y la aseguradora sobre la cobertura de los perjuicios denominados “PERJUICIOS INMATERIALES” Es claro que estos

no encuentran cobertura en el contrato de seguros, estando expresamente excluidos de acuerdo con el numeral 2.20 de las condiciones generales del mismo. Por ello, no debió el fallo de primer grado ordenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el pago desuma de dinero perteneciente al concepto de daño moral.

6. EL A QUO NO INDICÓ UNA SUMA CONCRETA DE DINERO QUE DEBE SER ASUMIDA POR MI REPRESENTADA

En la sentencia de primera instancia, el juzgado de origen ordenó en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) **TERCERO:** Como consecuencia de esta declaración, SE CONDENA a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242 y de manera solidaria a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEEN LTDA, y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA007073, a pagar a cada uno de los demandantes, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:*

*3.1. **DAÑO MORAL.** Para BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (compañera permanente), DUVAN ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), BERNARDO ANGULO VICTORIA (padre), TULIA MARÍA PEREA SÁNCHEZ (madre), MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (hija), INDURAIN ANGULO RODRÍGUEZ (hija) en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ ANGULO*

RODRÍGUEZ (nieto), en razón al gran impacto emocional, dolor, desesperación y angustia debido a la pérdida de su compañero permanente, padre, abuelo e hijo la suma de 80.000.000, para cada uno”.

.3. PERJUICIOS PATRIMONIALES. NEGAR los perjuicios patrimoniales solicitados por la parte demandante en la modalidad de lucro cesante causado y consolidado y lucro cesante futuro, porque no fueron acreditados dichos valores. Luego del término señalado, se generan sobre estas cantidades, intereses legales del 6% ANUAL hasta la fecha del pago.

Se precisa que la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, está sujeta a los límites cuantitativos previstos en la póliza de seguro, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión de acuerdo con la cobertura, amparo y deducibles fijados en la correspondiente póliza (...).”

Sin perjuicio del reparo precedente y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad. Es preciso se advierta que, el despacho no limitó en la sentencia la sumade dinero concreta que debía asumir mi representada con ocasión a la póliza No. AA 007073, teniendo en cuenta que el único amparo que se podría afectar eventualmente es el de “muerte o lesiones a una persona” el cual corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV para la fecha de ocurrencia del evento, además, el despacho no indicó, como debíahacerlo, que dichos salarios eran del año de la ocurrencia del accidente, esto es 2017.

Así las cosas, el salario mínimo de esa época era de \$ 737,717 y, por tanto, el límite máximo por el que remota y eventualmente estaría llamada a responder mi representada es por la suma total, única y definitiva de **Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020)**.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Danos a Bienes de Terceros	SMLMV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMLMV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMLMV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

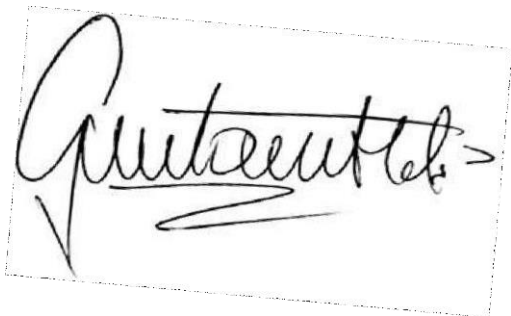
Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; de suyo el Art. 1089 ibídem indica que “(...) *la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro (...)*”; por lo que, debió el fallo de primer grado indicar una suma concreta de dinero a cargo de mi representada, la cual, como se dijo antes, no puede ser superior a **\$44.263.020**, que equivalen a 60 SMLMV del año 2017, fecha en la que se aduce que habría tenido lugar el accidente que se reprocha en la demanda..

IV. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga lo siguiente:

1. **REVOCAR** los puntos desfavorables a mi representada, de la sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2024 emitida por el Juzgado Tercero (03°) Civil del Circuito de Buenaventura en concreto los numerales primero, segundo, el numeral 3.1. del punto tercero, séptimo, y se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.
2. De forma subsidiaria, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga que al momento de resolver la relación sustancial que vincula a
3. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en la póliza No. AA 007073, cuyos valores en SMMLV deberán ser los mismos del año de la ocurrencia del accidente, esto es 2017.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.